



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Ley de Protección y Bienestar Animal y el maltrato
en espectáculos públicos**
(Tesis de Licenciatura)

Eddy Fernando Morales Pérez

Guatemala, septiembre 2021

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Ley de Protección y Bienestar Animal y el maltrato
en espectáculos públicos**
(Tesis de Licenciatura)

Eddy Fernando Morales Pérez

Guatemala, septiembre 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Eddy Fernando Morales Pérez** elaboró la presente tesis, titulada **Ley de Protección y Bienestar Animal y el maltrato en espectáculos público.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 04 de mayo de 2021

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

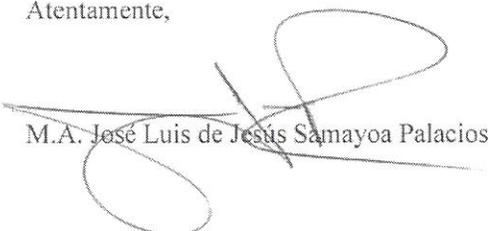
Estimados señores

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor del estudiante Eddy Fernando Morales Pérez ID 000101442. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Ley de protección y Bienestar Animal y el maltrato en espectáculos públicos.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los tramites de rigor.

Atentamente,


M.A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios

Jaime Trinidad Gaitán Alvarez
abogado y notario

Ciudad de Guatemala 02 de julio de 2021.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor** del estudiante Eddy Fernando Morales Pérez, ID 000101442, titulada "**Ley de Protección y Bienestar Animal y el maltrato en espectáculos públicos**".

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día treinta del mes de agosto del año dos mil veintiuno, siendo las quince horas, yo, **BELMER FRANCISCO HERNÁNDEZ LIMA**, Notario, número de colegiado dieciocho mil trescientos dieciséis (18,316), me encuentro constituido en la segunda calle dos guion setenta y cinco zona diecisiete Residenciales La Sabana, donde soy requerido por el señor **EDDY FERNANDO MORALES PÉREZ**, de 28 años de edad, casado, guatemalteco, bachiller en computación con orientación comercial, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil doscientos espacio cuarenta y seis mil novecientos setenta y dos espacio cero ciento uno (2200 46972 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERA:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“Ley de Protección y Bienestar Animal y el maltrato en espectáculos públicos”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, 30 minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que numero, firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las

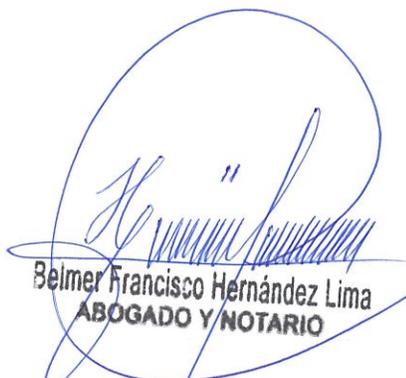


leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AZ y número cero novecientos cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y uno (AZ-0943241) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro cuatro millones cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos cuarenta (4487840). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



ANTE MÍ:



Belmer Francisco Hernández Lima
ABOGADO Y NOTARIO



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **EDDY FERNANDO MORALES PÉREZ**
Título de la tesis: **LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL Y EL MALTRATO EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

La Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, M.A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios, de fecha 04 de mayo de 2021.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez, de fecha 02 de julio de 2021.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día 30 de agosto de 2021 por el notario Belmer Francisco Hernández Lima, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 02 de septiembre de 2021

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M.Sc. Andrea Torres Hidalgo
Vicedecano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios Padre: Porque mi señor, en ningún momento me has desamparado, concediéndome aún más de lo que merezco, al darme sobreabundancia y mostrarme día con día tu misericordia y bendiciones, permitirme el honor tener a mi hermosa familia, salud, la oportunidad de crecer como persona y alcanzar esta meta que sin tu amparo y protección no hubiera sido imposible culminar.

A mis padres: Carlos Fernando y Blanca Leticia, por ser mi mayor ejemplo y apoyo incondicional, haciendo remembranza lo mucho que han hecho por mí, acompañándome en todo momento de mi vida, en ocasiones animándome, aconsejándome y muchas otras reprendiéndome, solo me queda agradecerles y reconocer que sin su apoyo, enseñanzas, consejos y correcciones nada de esto hubiese sido posible.

A mi familia: A mí bella esposa, Linda Vides, y a mis amados hijos, Julián Fernando y Fátima Lucia, porque se han constituido en mi razón de ser, y sin saberlo mis pequeñines, son mí impulso para seguir adelante y no desfallecer ante ninguna circunstancia.

A mis hermanas: Daniela Leticia y Madelyn Jazmín, por haber formado parte de mi niñez y hacer más agradable la misma, con tantas vivencias y anécdotas de nuestra infancia.

A mis abuelos: Paternos†: Pascual Morales y Elizabeth Anleu; y maternos†: Cruz Pérez y Epifanía Monzón, que nuestro Padre Celestial los tenga gozando de la vida eterna, por sus consejos y muestras de cariño hacia mi persona.

A mis primos: En especial a mi prima Ana Margarita Ramos Pérez†, por el cariño que siempre me demostró, por las muchas vivencias y anécdotas que tuvimos y por llenar de felicidad mi vida, Q.E.P.D.

A mis padrinos: Augusto Pérez † y Edelmira Coz, por el cariño y atenciones brindadas a mi persona y mi familia, por tan gratos momentos compartidos.

A mis Compañeros

Y Jefes de Trabajo Por su apoyo incondicional al cambiar de turno para poder asistir a la facultad y permitirme realizar mi preparación profesional.

A mi asesor de tesis: Dr. José Luis Samayoa, porque sin su vital guía, y su incansable estímulo, nada hubiera sido posible.

A mi revisor

de tesis: Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez, Por su importante labor al denotar los errores cometidos en el presente trabajo y así poderlos enmendar, haciendo de este un trabajo digno del grado académico el cual estoy por obtener.

A Universidad

Panamericana

Por haberme abierto sus puertas y brindarme la oportunidad de culminar mi preparación profesional y así obtener el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Justicia, Abogado y Notario.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Espectáculos publicos	1
Uso de animales en espectáculos públicos	5
Maltrato animal	23
Derechos de los animales	48
Conclusiones	58
Referencias	60

Resumen

La protección y bienestar animal, así como los derechos de estos seres, han constituido un movimiento sociológico y cultural de gran importancia en las últimas décadas, esto bajo la premisa que se constituyen como seres vivos sintientes, conforme el resultado del análisis realizado a la Ley de Protección y Bienestar Animal, se estableció, como la referida norma lejos de fortalecer el sistema jurídico en materia, desvirtuó el bien jurídico que era tutelado por la normativa antecesora de esta; implícito en el Decreto 5-2017, se encontró una ambigüedad y contradicción establecida en su artículo 58, asimismo fue analizada la eliminación de la categoría de espectáculos públicos, las peleas de gallos y corridas de toros, así como su necesaria prohibición, la inclusión de la protección y bienestar animal como bien jurídico, analizada también, la forma de penalizar acciones u omisiones en contra de este bien, en general se señaló la violación de los derechos, protección y bienestar de los animales utilizados en espectáculos públicos, sin distinción o exclusión alguna.

Se sometió a análisis la legislación en materia de protección y bienestar animal, asimismo se profundizó en los antecedentes y orígenes de la problemática planteada, además fue comparada la legislación de diferentes estados, para poder determinar su posible solución, tomando como referencia las experiencias de estos países al tratar dicho problema;

producto de los análisis realizados se concluyó que el Decreto 5-2017, es ambiguo y contradictorio, estableciendo de vital importancia la modificación de esta normativa, esto para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Decreto 870, no debió ser derogado sino adecuado a la necesidad actual, dada la calidad jurídica que esta norma ostentaba; dentro del Decreto 5-2017, el legislador establece de forma errónea (negligencia criminal), a determinada conducta, sin tipificarla como delito o falta, siendo esta normativa de carácter únicamente administrativo.

Palabras clave

Protección y bienestar animal. Espectáculos públicos. Corrida de toros. Peleas de gallos. Derechos de los animales.

Introducción

Será sometida a análisis la laguna legal establecida con conocimiento de causa o consentimiento del legislador, en el Decreto 5-2017, del Congreso de la República, específicamente en su artículo 58, en donde el legislador, prohíbe taxativamente en todo el territorio nacional, promover peleas o enfrentamientos entre animales en espectáculos públicos o privados, con o sin ánimo de lucro, así también convertir en espectáculo público o privado la tortura o la muerte de animales, este mismo artículo ambigua y contradice lo antes dispuesto, de igual manera, los objetivos de la referida norma, al estipular que se podrán realizarse espectáculos públicos propios de la región con la debida autorización municipal, exceptuando aquellos que se prohíben explícitamente en esta ley, los espectáculos públicos propios de algunas regiones del territorio nacional consisten en: rodeos o jaripeos, corridas de toros, peleas de gallos, etc., es allí donde surge la ambigüedad y contradicción de este cuerpo legal.

Ley de Espectáculos Públicos, Decreto 574 del Presidente de la República, promulgada durante el gobierno de Carlos Castillo Armas, en su artículo 19, reconocen y establece jurídica y taxativamente los espectáculos públicos de: cine, teatro, danza música, recital, conferencias, televisión, circos, eventos deportivos, corridas de toro, peleas de gallos y todas

aquellas exhibiciones públicas en las que su presentación sea remunerada o gratuita por medio de invitación.

Los objetivos a establecer se orientarán en analizar la eliminación de la categoría de espectáculos públicos y la debida prohibición, de las peleas de gallos, corrida de toros o espectáculos de tauromaquia, así como cualquier otro evento público o privado que menoscabe el bienestar animal, en el mismo sentido, será analizada la inclusión como bien jurídico tutelado, la protección y bienestar animal, asimismo la penalización de cualquier acción u omisión contra este bien, en general se buscará señalar la violación de los derechos, protección y bienestar de los animales utilizados en espectáculos públicos, contando con especial protección contra cualquier circunstancia que lesione su bienestar, y más importante sin existir distinción o exclusión de cualquier índole.

Lo antes referido se desarrollará bajo los preceptos que dentro del entorno social de hoy en día, tomando en cuenta los avances tanto sociales como culturales de la humanidad, no pueden ser considerados como espectáculos públicos, el sufrimiento de un animal indefenso y si bien es cierto la legislación actual aun reconoce estos eventos como espectáculos públicos, ésta consiste en una ley atávica que data del año 1954, ya con más de medio siglo de antigüedad y como es de conocimiento general, el

derecho no es estático, sino evolucionista a las necesidades actuales y dicha normativa ya no se adapta a las presentes circunstancias.

La metodología analítica, se utilizará en virtud que, será examinada la legislación en materia de protección y bienestar animal, con el fin de determinar inconsistencias en este cuerpo legal, asimismo la metodología histórica, en consecuencia que, se profundizará en los antecedentes y orígenes de la problemática que será sometida a estudio y por último la metodología comparativa: por la orientación y experiencias, que se puedan evidenciar de otros Estados, por ende, se acudirá al Derecho Comparado para poder determinar la posible solución a la problemática planteada.

Los espectáculos públicos, se han venido realizando desde tiempos inmemorables, en culturas arcaicas, y a lo largo de los tiempos estos han ido evolucionando, desde sacrificios en público, peleas hombre versus bestia, hasta los que actualmente se practican; los espectáculos de tauromaquia o corrida de toros y peleas de gallos, constituyen en tiempos actuales, prácticas que muchos países han logrado abolir, en otros constan en eventos legales expresa o tácitamente establecidos en las diferentes legislaciones y en muchos otros Estados son protegidos tanto por los legisladores y parte de la población.

Para dejar fuera y prohibir en el sistema jurídico nacional, las peleas de gallos así como las corridas de toros, es necesario el estudio de las formas de derogación de las leyes y el proceso de creación de normas de carácter ordinario, modificando la legislación en materia y así garantizar la efectiva tutela de la protección y bienestar animal, auxiliándose de las experiencias de otros Estados al intentar realizar la adecuación y fortalecimiento a su ordenamiento jurídico interno, en materia de Derechos de los Animal.

Espectáculos públicos

El termino espectáculo público se constituye como una palabra compuesta, iniciando con la palabra espectáculo, del latín *spectacŭlum*, que a su vez es derivado de *spectāre*, (contemplar); y la palabra público del latín *publĭcus*, actividad o realización de una cosa destinada o accesibles a todos o colectividad. Por lo antes referido se puede conceptualizar en un aspecto general a los espectáculos públicos como toda función o entremés que se ofrece públicamente, para la entretención o apreciación intelectual dirigida a las personas asistentes o espectadores.

Antecedentes

Los espectáculos públicos en Guatemala se han venido realizando a lo largo de su historia, incluso desde la época del gran Imperio Maya, tiempos en los cuales se realizaban sacrificios en público, así como los denominados juegos de pelota que constaba en encestar una esfera de hule o alguna otra materia similar, en un orificio poco más grande que dicha esfera, el cual se encontraba a una distancia considerada del suelo, también resaltan sus danzas y melodías con instrumento autóctonos. Sin embargo, no fue hasta la época moderna que los denominados espectáculos públicos, son reconocidos jurídicamente como tal, a partir de octubre del

año 1944 con la controvertida revolución del entonces presidente de la república Jorge Ubico.

Este es el inicio o génesis de la conocida primavera democrática, debido que fue el momento donde los espectáculos públicos iniciaron a tener protagonismo, con el cese de la dictadura que duro catorce años en el territorio nacional, en esta instancia Guatemala intentaba finalizar con el sistema de gobiernos absolutistas, los cuales se convertían eminentes dictaduras, como afirma Martínez (2018). “Por Primavera Democrática se conoce a la época comprendida entre 1944 y 1954 donde los derechos cívicos cobraron protagonismo y las garantías que los reguardaban y promulgaban eran cada vez mayores.”. (p.3)

Posterior a la renuncia el entonces presidente, Jorge Ubico, fue convocada la Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de tener un país democrático, siguiendo la ideología del movimiento sociológico del Constitucionalismo el cual era tendencia entre las naciones de la región de esa época, estableciendo como su objetivo primordial el de crear una nueva legislación constitucional, en la cual se establecieran los derechos fundamentales de la población, como lo eran los Derechos Humanos, así también la constitución y organización del Estado, realizando de este modo la división de poderes, promulgándose así el 11 de marzo de 1945 la nueva Constitución Política de la República de Guatemala.

En años postreros a la creación de la nueva Constitución Política de República, fue emitida la Ley de Espectáculos Públicos, la cual se promulgaría en el año 1956, durante el gobierno del presidente Carlos Castillo Armas, con la creación de esta ley se dota de un carácter jurídico a los espectáculos públicos y en el artículo 19 de este cuerpo legal, se establece cuáles pueden ser estos, entre los que se encuentran espectáculos de: cine, teatro, danza música, recital, conferencias, televisión, circos, eventos deportivos, corridas de toro, peleas de gallo, y hace una alusión a las demás exhibiciones públicas en las que su presentación sea remunerada o gratuita por medio de invitación.

Espectáculos públicos en la actualidad

Se puede establecer que los espectáculos públicos que se llevan a cabo actualmente, no están muy distantes de los brutales eventos que se realizaron en la antigüedad, por ejemplo en el antiguo imperio romano así como en otras muchas culturas arcaicas, aun pudiéndose observar en la época actual, este fenómeno, inclusive con todos los avances de la humanidad, tanto científicos, culturales e intelectuales, al utilizar animales como entretenimiento, sometiéndolos a vejámenes, maltratos, induciéndoles miedo, afectando su integridad física, así como su estado emocional y habitualmente provocándoles la muerte.

La Ley de Espectáculos Públicos, Decreto Número 574, del Presidente de la República, en su artículo 19 establece como espectáculos públicos, entre otros, las corridas de toros y las peleas de gallos, y el Decreto 5-2017, del Congreso de la República, Ley de Protección y Bienestar Animal, en su artículo 58, prohíbe expresamente en todo el territorio nacional promover peleas o enfrentamientos entre animales en espectáculos públicos o privados, con o sin ánimo de lucro. Convertir en espectáculo público o privado la tortura o la muerte de animales, y en ese mismo artículo desvirtúa, contradice y ambigua el referido artículo, asimismo el objeto de este cuerpo legal, autorizando la realización de este tipo espectáculos públicos propios de la región con la simple autorización municipal.

En la época actual, con una simple carta o escrito remitido a las municipalidades es posible la autorización de estos eventos o espectáculos, en virtud, que el artículo 58 del Decreto 5-2017 del Congreso de la República, Ley de Protección y Bienestar Animal, no especifica requisitos o procedimiento a seguir para la aprobación y autorización de estos eventos, en muchas ocasiones ni siquiera es necesaria la referida, autorización municipal, en virtud, que en la realización de estos espectáculos, se tiene la aprobación explícita de las municipalidades en las celebraciones de las ferias locales o celebraciones patronales de los diferentes municipios como lo son: San Antonio Aguas Calientes, departamento Sacatepéquez; Sacapulas, departamento Quiche;

Salcaja, departamento Quetzaltenango; Nuevo San Carlos y San Andrés Villa seca, departamento Retalhuleu; San Antonio y Samayac, departamento Suchitepéquez; Palencia, departamento Guatemala; lugares en los cuales se realizan espectáculos públicos de corridas de toros, jaripeos o montas de estos bovinos, como también las denominadas peleas de gallos.

Uso de animales en espectáculos públicos

Se puede definir el uso de animales en espectáculos, como: cualquier espectáculo en el cual se utilicen animales de cualquier especie no humana, adiestrados o no, constituyendo atracción o entretenimiento de personas, cualquiera que sea su fin gratuito u oneroso. El Decreto 5-2017 del Congreso de la República, Ley de Protección y Bienestar Animal, en su artículo 3 literal z, breve y concisamente establece y define a los espectáculos con animales como: “Cualquier espectáculo que involucre el uso de animales salvajes o silvestres, domésticos o exóticos, en los cuales se entretiene al público con el uso de estos animales entrenados.”

En la época actual, dentro de las prácticas legales más habituales en las que son utilizados animales para entretenimiento de personas, se encuentran entre otras: la caza y pesca deportiva, circos, corrida de toros o lidias y las denominadas peleas de gallos. En ocasiones también son

puestos a pelear en enfrentamientos sangrientos perros de las razas: Pitbull, Doberman, Rottweiler, Bóxer, o cruces entre estos, los cuales pelean ferozmente hasta la muerte o la rendición del dueño, aunque esta práctica se encuentra prohibida dentro del ordenamiento jurídico interno, es practicada con frecuencia en áreas marginales de la República.

Zoología

En un término simple y conciso se establece que la zoología es la ciencia que tiene por objeto el estudio de los animales abarcando desde la historia natural, evolución, hasta su anatomía. Cabrera (1938) indica “También se define la Zoología como la parte de la historia natural que trata de los animales.” (p.9). Según Cabrera (1938) La Zoología como la parte de la historia natural trata de los seres considerados como animales, de este modo los límites de esta ciencia son demasiados amplios. La historia natural de los animales se conforma por un conjunto de disciplinas científicas tomadas como ciencias de la naturaleza, las cuales se integran para el adecuado estudio de las diversas especies animales y su evolución.

La Zoología, es vinculante al estudio de la historia natural de los animales utilizados en espectáculos públicos, al observar cómo estos eventos al pasar del tiempo han ido evolucionando es sus modalidades y formas de utilización de diversas especies animales, desde la antigüedad en la

utilización de tigre, leones y hasta osos, en las históricas batallas hombre versus bestia. En tiempos modernos las similitudes entre los antiguos espectáculos con relación a los actuales no varían en mayores aspectos, cambiando en ocasiones únicamente en el tipo de animal utilizado; guardando gran similitud, a pesar del transcurso de los años los espectáculos públicos en los cuales son utilizados animales no han evolucionado en su esencia y propósito con el cual se realizan, siendo su objetivo principal la entretención de las masas y un fin oneroso, sin importan el sufrimiento o crueldad a los que son sometidos estos seres.

Los animales

Diferentes especies animales han surgido a lo largo de la historia natural, producto de diversos procesos como la evolución y la selección natural, manifestándose así una gran diversidad, las cuales en conjunto conforman un ecosistema sostenible en donde un ser depende del otro para sobrevivir, dando lugar a la denominada cadena alimenticia, la cual es la forma en que los animales sostienen un ecosistema funcional manteniendo un aprovechamiento mutuo. Los animales son seres vivos con un sistema nervioso central, que se mueven con su propio impulso, el Diccionario de la Real Academia Española, define al animal como: “Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso”. En el derecho interno se establece al animal como: “Ser vivo multicelular no humano que presenta

un sistema nervioso capaz de sentir dolor responder a los estímulos y moverse voluntariamente.” (Artículo 1. Inciso c. Ley de Protección y Bienestar Animal)

Las Ciencias Naturales, catalogan al ser humano como un animal, con un intelecto superior con respecto a las demás especies, denominándolo científicamente como *Homo Sapiens* (del latín *homo* = hombre y *sapiens* = sabio o pensante), perteneciente a la familia de los homínidos, “Dicho de un primate: Que se caracteriza por su aspecto antropomorfo y por no tener cola, y a cuya familia pertenecen el hombre y otras especies como el chimpancé, el gorila y el orangután.” según el (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.)

Sistema nervioso central

El sistema nervioso central de los animales está constituido por una compleja estructura, constituyendo sus órganos principales, el cerebro y la medula espinal, los cuales se interconectan por medio del sistema nervioso periférico que a su vez es constituido por todos los nervios periféricos presentes en los animales pluricelulares. La función principal del sistema nervioso central es la captación de estímulos a través de los órganos superficiales, como lo es la piel, la vista, el olfato, etc. Este es el

encargado del sentir y captación del entorno en el que se desenvuelven los animales.

El Instituto Nacional Tecnológico de Nicaragua (2016) indica:

El sistema nervioso es una red de tejidos en los animales, cuya unidad básica son las neuronas. Su función primordial es la de captar y procesar rápidamente las señales endógenas y exógenas ejerciendo control y coordinación sobre los demás órganos para lograr una adecuada, oportuna y eficaz interacción con el medio ambiente cambiante. (p. 88)

De esta definición se puede concluir que la función primordial del sistema nervioso en los animales es sentir y poder captar su entorno o medio ambiente cambiante, asimismo ejercer control y coordinar la función de sus demás órganos, así como la forma adecuada de reacción a diversas circunstancias que puedan afrontar estos seres, constituyéndose en su habitat natural de suma importancia, particularidad que instintivamente hace reaccionar a estos seres, evitando o alejándolos del peligro.

Antecedentes

Desde tiempos remotos en la historia humana, diferentes culturas han utilizado animales en espectáculos públicos, aunque en esos tiempos no eran considerados como tal, sino como muchas veces sacrificios o ritos ceremoniales en adoración a dioses de diferentes culturas, una de las reseñas históricas más sobresalientes se encuentran los gladiadores del

antiguo imperio romano, algunos de estos gladiadores se especializaban en peleas a muerte con animales salvajes.

Estos combates empezaron a surgir en el siglo II, a.C. en la época de la Roma Republicana, Relata Mannix (2004). En esta época eran pagadas grandes sumas para contratar los servicios gladiadores, cuya función consistía en combatir con animales salvajes que eran capturados con ese único fin, en el año 264 a.C. fue llevado a cabo un combate entre tres parejas de gladiadores contra una docena de bestias para conmemorar el funeral de Juno Bruto. Durante el siglo I, tuvieron un auge importante estos espectáculos, miles daban sus vidas en arenas de los en ese entonces, actuales circos, era tal la brutalidad y violencia empleados en estos eventos que el propio Octavio Augusto (primer emperador romano, entre 27 a. C. y 14 d. C.), se vio obligado a dictar normas que regularían aquellos brutales espectáculos.

Mannix (2004) Afirma:

Los festejos en Roma eran constantes. En el siglo I d. C. el emperador Vespasiano mandó construir el anfiteatro Flavio, conocido popularmente como el Coliseo. En ese magno recinto ovalado con capacidad para casi 50.000 personas se dieron cita las celebraciones más importantes del Imperio Romano. En los 30.000 metros cuadrados, que ocupaba se encontraban los subterráneos donde se ejercitaban los gladiadores, además de espacios habilitados para albergar centenares de bestias que, posteriormente, subirían en plataformas a la arena circense. Muchos emperadores utilizaron los juegos para complacer y tomar el pulso de la sociedad romana. (p. iv)

Mannix (2004) relata:

En Pompeya se alardeaba de la muerte de 10.000 hombres durante el curso de ocho espectáculos, y en uno de ellos se arrojaron 20 elefantes, 600 leones y más de 400 leopardos contra gétulos armados con dardos. Después de la victoria de Trajano sobre los dacios, 11.000 animales fueron masacrados por bestiarios, gladiadores especializados en luchar contra animales. A los toros y a los burros se les entrenaba para violar a las mujeres. Los estadios se inundaban para que flotas de navíos pudieran luchar hasta la muerte y se echaban cocodrilos e hipopótamos al agua para que atacaran a cualquiera que cayera en ella. De hecho, se inventó cualquier forma imaginable de torturar o de matar hombres, mujeres, niños o animales, para divertir, impresionar y aplacar al populacho romano. (p. vii)

Dando una clara visión de la brutalidad y crueldad con la que se realizaban estos eventos, en el siglo IV el emperador Flavio Valerio Aurelio Constantino (emperador romano, desde su proclamación por sus tropas el 25 de julio de 306 d. C.), crítico este tipo de espectáculos, aunque sin llegar a prohibirlos, y “... no fue hasta la llegada del Cristianismo provocó enormes críticas que enflaquecieron el ánimo de los romanos hacia lo que había sido uno de sus espectáculos más valorados durante siglos.” (Mannix, 2004, p.vi). Flavio Honorio Augusto, emperador romano quien, acatando el clamor de la sociedad, en el año 404 d.C. decidió acabar con las luchas mortales entre gladiadores y animales. Afirma Mannix (2004), aquel episodio brutal quedó cerrado definitivamente, pero su memoria perduró durante generaciones hasta nuestros días.

Corrida de toros o tauromaquia

La lidia o corrida de toros, se define en la acción de burlar al toro esquivando sus embestidas, dándole estocadas hasta darle muerte, según las reglas de la tauromaquia. De acuerdo con Díaz (2017). La tauromaquia, corridas de toros o lidia, es un espectáculo en el que, apelando al arte y a la valentía del torero o lidiador se tortura y mata dándole un tinte artístico a un toro en una plaza para regocijo o entretenimiento de quienes pagan por presenciarlo, así mismo indica que otros animales perjudicados por la tauromaquia son los caballos, el fin primordial en los países en donde se llevan a cabo estos espectáculos es darle muerte los bovinos. La tauromaquia, lidia o corrida de toros se pueden realizar tanto a pie como montando a caballo, esta práctica es definida como “El arte de lidiar toros.” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española)

Conocido como toro de lidia o también llamado toro bravo, es el preferido y utilizado para realizar estos espectáculos, aunque en la República de Guatemala en la actualidad es utilizada cualquier raza de estos bovinos no necesariamente el toro de lidia, en el territorio nacional, rara vez se les da muerte a los rumiantes utilizados en estos eventos, haciendo en ocasiones algún tipo de parodias de las corridas de toros reales, sin embargo son

sometidos a todos los demás sufrimientos y vejámenes causados por estas prácticas.

Antecedentes

Originarios de la península ibérica, manifiesta Díaz (2017), estos espectáculos surgieron aproximadamente en el siglo XII en la era del Catolicismo, época en la cual no fue bien vista por la sociedad, debido a la matanza indiscriminada de los rumiantes utilizados en estos eventos, no era concebida la idea de dar muerte de una forma tan inhumana a un ser vivo con el único objeto de entretenimiento de los asistentes de estos eventos, aun con este claro rechazo por parte de la sociedad del ese entonces, fue tomando popularismo en la región con mucha más influencia en el país de España.

El Papa San Pio V, citado por Gilpérez (2001):

... considerando que esos espectáculos en que se corren toros y fieras en el circo o en la plaza pública no tienen nada que ver con la piedad y caridad cristiana, y queriendo abolir tales espectáculos cruentos y vergonzosos, propios no del hombre sino del demonio, y proveer a la salvación de las almas... prohibimos terminantemente por esta nuestra Constitución, que estará vigente perpetuamente, bajo pena de excomunión y de anatema en que se incurrirá por el hecho mismo (ipso facto) ... (p. 20)

En la actualidad la tauromaquia es una práctica legal en México, Estados Unidos, Ecuador, Colombia, Perú, Venezuela, Costa Rica, también es considerada como espectáculo público en China, Filipinas, Portugal, el sur

de Francia, uno de los países con más práctica de tauromaquia es España, un país pionero y en el cual se encuentra más enraizada, desde la época medieval hasta la actualidad. En el Estado de Guatemala se manifiestan legales estos espectáculos, dicha legalidad se encuentra implícita en la normativa interna del país, en otros países se ha tratado de prohibir estos espectáculos muchas veces sin tener éxito, al no ser aprobadas las iniciativas que buscan impedir estas prácticas, por la oposición ejercida por parte de la población y legisladores de los diferentes Estados.

Refiere Gilpérez (2001):

En 1567, el entonces Papa Pío V (después San Pío V) horrorizado por la crueldad de los espectáculos taurinos que se celebraban en Italia (principalmente en su modalidad de despeño por el Testaccio), Portugal, España, Francia y algunos países suramericanos, y tras encargar un informe sobre los mismos a diversos ilustres, decide redactar la Bula de prohibición. Pero sabe que, si bien en Italia no va a encontrar obstáculos para que se cumpla lo ordenado (en realidad, en Italia se prohíbe de inmediato tales espectáculos) en el resto, y sobre todo en España se va a producir una enconada oposición. (p. 8)

El fenómeno de oposición, surge por el intento de prohibir este tipo de espectáculos, más aun cuando estas prácticas se encuentran muy arraigadas a las costumbres de muchos lugares, así como en épocas anteriores se dieron estas oposiciones, en la actualidad se sigue manifestando este fenómeno, al ser defendido por personas que obtienen beneficios económicos resultantes de estas prácticas, en virtud que hoy en día son realizados en la clandestinidad aunque no exista alguna

prohibición dentro del territorio nacional, por personas de dudosa reputación, en donde el único objeto es el de lucro.

La tauromaquia en Guatemala

La región en donde se encuentra actualmente establecida la República de Guatemala, se vio muy influenciada por la corona española en la época de la conquista, momento en el cual se introdujeron grandes rasgos de esta cultura, así mismo se arraigó la práctica de la tauromaquia, época desde la cual se han venido realizando estos eventos en el territorio de nacional, en la actualidad se puede destacar la habitual corrida de toros de Sacapulas, departamento Quiché, que en sábado de gloria de la semana mayor, realiza su habitual corrida de toros, eventos en los que se someten a los toros a diferentes tipos de maltratos y sufrimientos.

Manifiesta Gonzales citada por Carreras (2018):

Ante la pregunta de si los toros sufren o no durante las corridas de toros, María González, veterinaria y co-fundadora del santuario de animales La Vida Color Frambuesa, responde que “el toro sufre como cualquier individuo con sistema nervioso central. Sufre desde el momento que es acosado para subirse a un camión, sufre miedo, pánico en el trayecto. Los gritos, la oscuridad, todo eso es procesado por su cerebro como algo desconocido, como algo peligroso. Esta especialista recuerda también que los toros son animales herbívoros y que está en su naturaleza huir del peligro en lugar de enfrentarse a ello. Para ellos verse acorralados ya supone un tremendo estrés psicológico con el sufrimiento que esto conlleva, el estrés afecta a la presión sanguínea, al sistema inmunológico y al delicado sistema digestivo de un rumiante como es el toro.” (26 de mayo 2018), Tauromaquia “¿El toro no sufre?” Ocho mitos de la tauromaquia, desmontados. El Salto. Recuperado de: <https://www.elsaltodiario.com/tauromaquia/el-toro-no-sufre-desmontamos-los-mitos-mas-extendidos-de-la-tauromaquia->.

No obstante en estos espectáculos también se pone en peligro la vida de las personas que participan en estos eventos, dada la fuerza que un toro puede llegar a embestir fácilmente provocaría lesiones, fractura y hasta la muerte de las personas que asisten o realizan estas prácticas, Rafael Silvestre vecino del municipio de Sacapulas afirma que a lo largo de la realización de este evento que año con año se da en el municipio, han existido diversos accidentes pero ninguno de gravedad, así mismo afirma el señor Pedro Aceytuno también vecino del municipio, hace cuatro años el entonces alcalde municipal intento sin éxito prohibir este evento, alegando maltrato a los bovinos.

El interior del país se ve más influenciado por estas prácticas como lo es el caso de los departamentos de Retalhuleu, Petén, Zacapa, Jutiapa, Escuintla, El Progreso, en el departamento de Guatemala el municipio de Palencia es en el que con más frecuencia se llevan a cabo este tipo de espectáculos, especialmente para su fiesta patronal de fecha 27 de abril en celebración de su santo patrono San Benito de Palermo, en dicha festividad las actividades de este municipio van desde desfiles, convites hasta actividades ganaderas y populistas como lo son desfile hípico, rodeo internacional, corrida de toros y peleas de gallos.

Riesgos para las personas que participan o asisten a espectáculos de tauromaquia

Sin dejar a un lado el maltrato y circunstancias que afectan el bienestar de los toros utilizados en las lidias, también las personas que practican esta actividad (toreros), asimismo los espectadores pueden sufrir serios daños físicos o inclusive perder la vida al ser alcanzados por las investidas de estos animales, debido a que un toro promedio utilizado en estos espectáculos alcanzan fácilmente un peso de 550 kilogramos, 1212.54 libras, a esto sumándole la velocidad de estos bovinos moviéndose a 10 kilómetros por hora, da como resultado 4000 kilogramos fuerza, aunado a esto, la gravedad de la cornada, “...la presión de la cornada es similar a la de un cañón de artillería... Concluimos, una cornada con embestida tiene la energía suficiente para destrozar a un corredor. Es bueno saberlo antes de correr...” afirma Aparicio (11 de septiembre de 2014), La fuerza del toro. Sanfermin.com. de https://www.sanfermin.com/es/blog/energia_de_un_toro_al_embestir_cuatro_toneladas_0360/.

Un claro ejemplo de la peligrosidad de estos espectáculos tuvo lugar en el municipio de Nuevo San Carlos, Retalhuleu, el 1 de enero de 2018, en donde realizan estos espectáculos en festividad de año nuevo, evento donde Noé Cifuentes, quien vestía atuendo de torero, fue gravemente

lesionado por un bobino en la realización de las denominadas corridas de toros, debido a la gravedad de las heridas esta persona tuvo que ser trasladado de urgencia a un centro asistencial por socorristas de Cruz Roja Guatemalteca.

Otro hecho lamentable se suscitó el 9 de julio de 2016, pero ahora fuera del territorio nacional, esto en el continente europeo en el país de España, en la plaza de toros de Teruel, lugar donde falleció el famoso torero Víctor Barrio de 29 años, tras sufrir una cornada que lo penetro por el costado y le atravesó el pecho, muriendo en el acto. Este tipo de incidentes producto de la negligencia humana no es problemática actual, sino se han venido dando a lo largo de la historia, el autor Fernández Truhán (2005) comenta las grandes tragedias consecuencia de la excesiva realización de eventos taurinos, provoco que estos se llegaran a prohibir en Italia. Al morir a causa de las investidas de los toros, “la fatalidad que acaeció en Roma en el año 1332. quando murieron en las astas de los toros muchos plebeyos, diez y nueve Caballeros Romanos, otros nueve fueron heridos” (Fernández, 1776, p.6)

Las peleas de gallos

Las peleas de gallos son eventos tipo torneo denominados derbis, en los cuales cada gallero participa con un grupo de gallos de aproximadamente cuatro a seis gallos, en los que se enfrenta no menos de cuatro de estos

grupos de gallos, para participar en el derbi cada grupo se inscribe con la misma cantidad de dinero que va desde los Q.10,000.00 en adelante, estos grupos entran un tipo eliminatoria en la cual gana el grupo que quede el ultimo gallo vivo. No obstante, en cada pelea se realizan apuestas por los espectadores que asisten a estos espectáculos.

Gómez (2009) define:

Las riñas de gallos, legales en Bogotá, son importantes espacios de socialización en los que se ponen en juego elementos como el honor, el prestigio y el estatus de los asistentes, y se escenifican diferentes elementos de la cultura popular y festiva bogotana. No son dos gallos peleando, es la vida de quienes ahí se juegan el destino, su suerte; vida que florece y fenece entre cuchilladas y sangre. Este conjunto de imágenes son la impronta de la fiesta que vive al hacerse más cercana a la muerte. (p. 420)

En muchos países, son alegadas las peleas de gallos como deporte, costumbres propias de esos países y espectáculos públicos, como es el caso de Guatemala, en donde los legisladores establecieron las peleas de gallos bajo esta categoría, sin embargo, se hace referencia que fue bajo la vigencia de una ley antiquísima que data del año 1956 ya con más de medio siglo de antigüedad, se puede determinar con claridad que esta ley ya no se adecua a las necesidades actuales.

Antecedentes

La historia de la crianza y pela de estas aves, está estrechamente ligada a la expansión de la raza humana a lo largo de la historia, Calistri (1985) dispone, *cockfighting* (peleas de gallos) es un deporte o pasatiempo de los países subdesarrollados. Si es bien cierto que la lucha de gallos es bastante popular en muchos países asiáticos, del centro y del sur de América, también constituye ésta práctica una de las más antiguas y genuinas tradiciones en los Estados Unidos de América.

Tanta fue la influencia de las peleas de gallos en los Estados Unidos de América, que se pensó en hacer del gallo de pelea su ave símbolo, como lo afirma Calistri (1985)” hasta tal punto que, cuando se trató de escoger el animal heráldico para la insignia de la joven nación norteamericana, salió ganadora el águila de cabeza blanca, pero con muy pocos votos de diferencia con el gallo de pelea.” (p.399), el gallo de pelea por su naturaleza bravía y explosiva se constituyó simbólicamente muy arraigado en las culturas contemporáneas con más influencia en los continentes de Asia y América.

Afirma Calistri (1985):

La India, cuna de los gallos de pelea de todo el mundo. Por su afortunada situación geográfica, el subcontinente indio hospeda por lo menos a tres tipos diferentes de gallos bravíos: el “*Gallus Ferrugineus*” o Bankiva, progenitor de las razas llamadas de los ingleses caucásicos o europeos, el “*Gallus Sonnerati*” gallo gris de la jungla, y el “*Gallus Lafayetti*” de Ceylán. (p.399)

Relata Calistri (1985). A los nativos de estas tierras se le hizo fácil la tarea de domesticar a estos animales, por las condiciones geográficas y climáticas del lugar, durante generaciones y por selección natural se dio origen al gallo de pelea por excelencia el *Azil* o *Kulang*, palabra árabe que encierra en sí un significado de antigüedad y nobleza, se utiliza no para designar una raza de un modo particular, sino exclusivamente un tipo de gallo, el de pelea. El primer indicio sobre las peleas de gallos se encuentra en el *Manavadharmasciastra* (tratado de la ley moral de Manu), escrito en lengua sánscrita alrededor del año 1,000 a.C. esto confirma que desde tiempos inmemoriales los gallos eran tenidos en gran honor, especialmente en la India aria.

Las peleas de gallos en la actualidad

Al igual que la tauromaquia o corrida de toros, en la actualidad las peleas de gallos, siguen siendo legales en varios países y en otros muchos han logrado prohibirlos por el sufrimiento que estos provocan a los animales. En Guatemala las peleas de gallos se realizan más cerca de la capital del país, especialmente en los municipios de Palencia, San José del Golfo, Villa Nueva y Chinautla, lugares en donde existen los denominados Palenques (establecimientos en donde se llevan a cabo las peleas de gallos), entre los que destacan: el palenque de los hermanos Monterroso

en el municipio de Villanueva, palenque el Chato y palenque el Aserradero el Fiscal en el municipio de Palencia.

Las peleas de gallos, prácticas que lejos de ser parte de la cultura propia de un país, constituyen más bien una forma grotesca de negocio, cuyo objetivo solo busca apostar sobre la integridad física y la vida un indefenso animal. “Hay básicamente tres tipos de personajes que asisten a la gallera: criadores (compran y enrazan), cuidadores (cuidan y entrenan a los animales para la pelea) y apostadores (asisten únicamente para jugar su dinero).” (Gómez, 2009, p.429)

Esto denota que el único objeto con que crían a estas aves es que cuando tengan un tamaño apropiado sean dispuestos a pelear entre ellos y así poder realizar apuestas monetarias sin ninguna fiscalización del dinero que circula en estos eventos. Relata, Biba, (2017). No hay rounds. Únicamente 15 minutos, gana el gallo que quede en pie, por ende sino hay un empate o no se rinden el adversario el objetivo es acabar con la vida del ave contrincante, en ocasiones pueden quedarse ciegos o sucumbir a hemorragias víctimas de las afiladas cuchillas con las cuales son armados estos nobles animales.

Prohibidas en muchos países del mundo, las peleas de gallos son una realidad legal en el territorio nacional, a pesar de la oposición que ejercen varios sectores contra lo que califican como violencia y maltrato animal, de una forma profesional o improvisada, en barrios habitualmente marginales y de alta peligrosidad los impulsores de estas prácticas no tienen ningún tipo de restricción o reserva en cuanto a la realización de estos eventos, por el miedo que puedan infundir, muchas veces de manera oculta o anónima son realizados estos espectáculos, por no ser bien vistos por gran parte de la sociedad guatemalteca y ser practicados en la mayoría de las ocasiones por personas de dudosa reputación.

Maltrato animal

De una forma generalizada se puede definir el maltrato animal como: la acción u omisión que cause crueldad hacia los animales, de cualquier tipo que esta sea afectando su bienestar, según lo afirma el Ministerio del Interior de Colombia (2016). “...maltrato animal, se puede definir como el comportamiento socialmente inaceptable que causa el dolor, sufrimiento, angustia y/o muerte de un animal, ya sea por acción u omisión.”, la definición anterior es clara y concisa en cuanto afirma que todo dolor o sufrimiento (abarcando el sistema nervioso central), angustia, (incluyendo el estado emocional) y por último la muerte (haciendo énfasis

en la vida de estos animales), definición que al criterio del autor es una definición completa y objetiva.

La normativa interna del Estado de Guatemala, brinda otra definición, estableciendo el maltrato animal como: “Acción directa o indirecta, consciente o inconsciente que causa dolor o estrés a un animal y la privación de las cinco libertades del bienestar animal.”, (artículo 3 inciso g g. Ley de Protección y Bienestar Animal). Las cinco libertades a las que hace referencia la Ley de Protección y Bienestar Animal se encuentran establecidas en su artículo 14vo, de este cuerpo legal el cual estipula, condiciones básicas las cuales son.

- a) Vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición;
- b) Libre de temor y de angustia;
- c) Libre de molestias físicas y térmicas e incomodidad;
- d) Libre de dolor, de lesión y de enfermedad; y,
- e) Libre de manifestar sus comportamientos naturales.

Realizando un comparativo con los Derechos Humanos, las libertades mencionadas en el párrafo anterior, constituyen un mínimo de garantías que el legislador establece a estos seres vivos, dándoles el denominativo de libertades, no estableciéndolos como derechos, en un sentido de menor importancia dentro de la legislación guatemalteca, aunque desde un punto

de vista jurídico doctrinario, estas libertades constituyen eminentemente derechos de los animales, los cuales son establecidos en el referido artículo.

Maltrato animal en espectáculos públicos

El maltrato que sufren los animales en espectáculos públicos va desde sometimiento a estrés o temor, afectando su estado emocional, hasta la pérdida de la vida, no solo en las peleas de gallos y las corridas de toros se da este tipo de vejámenes, también se manifiesta este fenómeno en los espectáculos de circos, en los cuales son utilizados animales como atracción; lejos de ser animales adiestrados para realizar determinadas actividades estos son sometidos a castigos y sufrimientos como lo son amputación de dientes, colmillos, cuernos y garras, encerrándolos en jaulas diminutas privándolos de agua y alimentos, con el único afán de doblegar a estos animales y se sometan a la voluntad de sus opresores; en la caza y pesca deportiva el único objetivo es el de dar muerte a estos seres, tomándolos como trofeos.

Prohibición de las corridas de toros y las peleas de gallos en otros países

Tanto las corridas de toros, como las peleas de gallos, constituyen prácticas en las cuales se maltratan a los animales utilizados, muchas veces hasta el grado de causarles la muerte, en algunos países de forma conjunta son prohibidas estas eventos y en otros son regulados expresamente como deportes, es el caso de Chile el cual dentro de su ordenamiento jurídico reconoce como tal, los rodeos y las corridas de vaca o toros; otro caso se dio en el año 2018 en los Estados Unidos de América, en donde se prohibió expresamente las peleas de gallos dentro de los territorios de este país.

España

Las Islas Canarias y Cataluña lograron abolir esta práctica de maltrato hacia los animales, sin embargo, casi cinco años después de su entrada en vigor, el Tribunal Constitucional anuló la ley de Cataluña, que prohíbe las corridas de toros en dicha comunidad autónoma porque invade competencias estatales en materia de cultura. El tribunal constitucional del país de España anuló el artículo 1 de la ley catalana de prohibición de las corridas de toros o lidias porque irrumpe o riñe la competencia Estatal en virtud que este tribunal declaró la tauromaquia como patrimonio cultural de ese país.

En cambio, en las Islas Canarias la Ley 8/1991 de Protección de los Animales, del Parlamento de Canarias, no prohíbe expresamente a la tauromaquia ni los espectáculos con bovinos, sino prohíbe "...la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad y sufrimiento.". De esta manera no existe colisión de leyes entre una de mayor a menor jerarquía y no interviene en competencias estatales en materia de cultura, ni de ninguna otra índole, no existiendo inconstitucionalidad de las leyes, al no contrariar una norma de orden jerárquicamente superior, logrando una clara victoria al poder prohibir esta práctica de una forma generalizada, tasita y no de forma directa, expresa o taxativa.

Chile

Este país sudamericano, fue el primero de la región en prohibir las corridas de toros, lo cual se discutió después de su declaración de independencia, específicamente en el gobierno de Bernardo O'Higgins. En septiembre de 1822, el legislador Manuel de Salas, formulo una iniciativa para prohibir la tauromaquia en Chile por no constituir prácticas o costumbres propias de ese país, en virtud que según su criterio esta práctica fue incorporada a esta nación, con la colonización de la región, por la Corona Española, conquista que fue realizada en el periodo comprendido, entre los años de 1598 y 1810.

Diario La República. (2020), hace referencia:

... el político chileno Miguel de Salas argumentaba que una nación que asocia su cultura al cruel hábito de banderillar y matar a un toro asustado, y que tolera todo esto bajo la impostura de “tradición” y “cultura”, no puede más que ser una nación de naturaleza empobrecida, sin auténtica creación cultural, y de ética mediocre. (25 de febrero de 2020), Los países sudamericanos donde las corridas de toros y peleas de gallos están prohibidas. Recuperado de: <https://larepublica.pe/mundo/2020/02/26/corrida-de-toros-y-pelea-de-gallos-los-paises-de-latinoamerica-en-los-que-estan-prohibidas-atmp/>

En septiembre de 1923, el Director Supremo de Chile, Ramón Freire firmo la iniciativa definitiva en la que se prohibían las corridas de toros, lo cual se estableció en el artículo 291 *bis* y 291 *ter*, del Código Penal chileno, donde regula penas monetarias o privativas de libertad a quien infrinja esta normativa, más adelante en el año 2009 fue promulgada en el Estado de Chile la Ley No. 20.280 de Protección Animal, en la cual se prohíbe el maltrato o crueldad contra los animales.

Sin embargo, esta disposición no era aplicada para los deportes en los que participen o se utilicen animales; así fue que con el solapamiento de esta laguna legal en la legislación de ese Estado, los fanáticos de las peleas de gallos alegaban como deporte esta práctica, en el intento de resolver este libo legal, mediante informe emitido el 2011, el Consejo de Defensa del Estado de Chile, señalo con el establecimiento de la ley 20.380, publicada el 3 de octubre de 2009, Ley Sobre Protección de Animales, quedando

implícito en esta normativa, expresamente prohibidas las peleas o riñas de gallos, ya que constituyen evidentemente un maltrato para estas aves.

Ley núm. 20.380, Congreso Nacional de Chile, Sobre Protección de Animales (2009), establece:

Artículo 16.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

Sin embargo, este cuerpo legal permite expresamente la práctica de rodeos y corridas de vacas, dándoles la calidad jurídica de mayor relevancia al catalogar como deportes propios de este país y no solamente como espectáculos públicos, específicamente en el artículo 16, del apartado de disposiciones varias de la referida norma.

Uruguay

Constituyéndose como unos de los primeros países, en este hemisferio que prohibió la corrida de toros y peleas de gallos, luego que en 1888 un torero muriera después de un espectáculo taurino, la sociedad marginó esta práctica y como sucedió, en el antiguo Imperio Romano, esto obligó a los legisladores a modificar aspectos de las lidias o corridas de toros, los cuales aceptaban únicamente la realización de parodias o simulaciones de estos eventos, en los cuales no se debía de dar muerte los bovinos o toros de lidia.

Dicha acción no fue suficiente, por esta razón, en el año 1918, con la Ley No. 5657, de Juegos Prohibidos, fue derogada la anterior disposición, dando lugar a tipificar cuales eran los juegos expresamente prohibidos, entre los que se encontraron, espectáculos de tauromaquia y pelea de gallos, esta nueva normativa fue complementada con la Ley No. 18.471 Ley de Protección, Bienestar y Tenencia de Animales, la cual establece multas para quienes transgredan la referida legislación.

Senado y Cámaras de Representantes de la República Oriental del Uruguay, Ley N. ° 5657, Juegos Prohibidos, (1918) establece:

Artículo 1º-Prohíbese en todo el territorio de la República los recursos o torneos, las parodias de corridas de toros, cualquiera que sea su forma o denominación, el tiro de la paloma, las riñas de gallos, y todo otro juego o entretenimiento a campo abierto o en locales cerrados que puedan constituir una causa de mortificación para el hombre o animales.

Este tipo de prohibición expresa, se constituye en la forma de mayor eficacia contra la prohibición de prácticas en las cuales son vulnerados los derechos de los animales, y no deja lugar a ambigüedades y vacíos legales, que den lugar a interpretaciones convenencieras y en contra del objeto de la normativa legal.

Brasil

El Decreto N.º 24-654 de 1934 de la República Brasileña, establece las medidas de protección animal de cumplimiento en todo su territorio. En el artículo 3, apartado XXIX, queda tácitamente establecido que se considera como maltrato todo acto que promueva “peleas entre animales de la misma o diferentes especies, corridas de toros y simulaciones taurinas, incluso en un lugar privado”. Estipula una sanción a quien realice un evento de este tipo, entre los que están incluidas peleas de gallos y corridas de toro, consistente en multa de 50 mil dólares por cada día que haya durado el espectáculo.

Argentina

En este país con la entrada en vigencia de la Ley No. 14-346 en el año 1954, promulgada por el Senado y la Cámara de Diputados del Estado argentino, veda la tauromaquia y peleas de gallos, específicamente en el artículo 3 apartado 8 en el cual se prohíbe, realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales, prohibiendo tácitamente estos espectáculos sin dar lugar a interpretaciones convenencieras al abrigo de una norma deficiente, conocidas comúnmente como lagunas legales.

Los Estados Unidos de América

La lucha más reciente, contra las prácticas de peleas de gallos tuvo lugar en los Estados Unidos de América, con la entrada en vigor de la Ley federal de Agricultura y Nutrición de 2018, el 28 de diciembre de ese año, conocida como él (*Farm Bill*), cual tiene implícitas varias leyes de cumplimiento en todos los territorios de Los Estados Unidos de América, entre las cuales contempla y regula leyes de protección animal, siendo estas: la Ley de Seguridad de Mujeres y Mascotas (*PAWS*), la Ley de Prohibición del Comercio de Carne de Perro y Gato y la Ley de Paridad en la Aplicación de la Crueldad Animal (*PACE*) por sus siglas en inglés, esta última es una enmienda a la actual Ley de Bienestar Animal de este país, la cual prohíbe tácitamente las peleas de perros y las peleas de gallos en todos los territorios del referido país, la nueva legislación incluyen sanciones penales a quienes incumplan estas normativas en caminadas a la protección animal contra los abusos del hombre.

Indica Pallotta, (2019):

Entre las victorias se encuentran la aprobación de tres proyectos de ley: la Ley de Seguridad de Mujeres y Mascotas (*PAWS*), la Ley de Prohibición del Comercio de Carne de Perro y Gato y la Ley de Paridad en la Aplicación de la Crueldad Animal (*PACE*). Haciendo referencia a Ley federal de Agricultura y Nutrición de 2018, de Los Estados Unidos de Norteamérica. (2019, 11 de marzo). La ley agrícola federal incluye protecciones importantes para los animales. *Animal Legal Defense Fund*. Recuperado de: <https://aldf.org/article/federal-farm-bill-includes-important-protections-for-animals/>.

Como se ha denotado en el desarrollo del presente artículo científico, siempre que se busca prohibir este tipo de prácticas, ciertos grupos opositores surgen, en la defensa de estas, y en los Estados Unidos de América, no fue la excepción, ya que parte del pueblo puertorriqueño se opuso rotundamente a la prohibición de las peleas de gallos en todos los territorios de la unión americana, alegando que estos espectáculos son parte de la cultura y tradiciones de dicho lugar formando parte fundamental de la economía local, en virtud que Puerto Rico forma parte de los Estados Unidos de América, como territorio no incorporado, no considerado un estado más sino parte de la Mancomunidad.

Bien jurídico tutelado

Partiendo de diferentes conceptos y definiciones de varios autores se entiende como bien jurídico tutelado: todo bien, situación o circunstancia, que sea susceptible de protección por la normativa interna de un Estado, que se ve influenciada por la legislación internacional, tenido que hacerse una adecuación a la normativa interna estatal, y de esa forma poder accionar una norma vigente y positiva, la cual sea posible ejecutar, de cumplimiento obligatorio y tutelar al bien jurídico que se busca proteger. La necesidad de establecer bienes jurídicos, hace énfasis o surge de la aplicación del Principio de Mínima Intervención, en virtud que, bajo los estatutos de este principio el Estado protege únicamente, por medio del

Derecho Penal objetivo (*Ius Poenale*) y subjetivo (*Ius Puniendi*), los bienes jurídicos más importantes contra las vulneraciones de mayor gravedad o relevancia. Según indica Osorio, (2000) refiriéndose al bien jurídico: “Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho Penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.” (p. 113)

Principio de legalidad

Se considera al Principio de Legalidad como la base o piedra angular de toda legislación, del cual emana la licitud de toda normativa y por ende su correcta aplicación estatal, sin dejar de lado que el Principio de Legalidad es el un génesis en cuanto a la legitimidad de cualquier procedimiento legalmente establecido, sin este no existiera legislación alguna, se constituye un principio necesario para realizar o ejecutar únicamente de lo establecido legalmente en cualquier legislación, Hungría, N. citado por De Mata., sostiene que “...la fuente única del derecho penal es la norma legal. No hay derecho penal fuera de la ley escrita.” (p. 72)

Este principio busca evitar la actuación arbitraria y absolutista del Estado, procurando al individuo una protección de su libertad y derechos emanando dicha garantía de la ley. Y la contra cara de este principio radica en que a ningún individuo se le puede atribuir ninguna conducta o pretender sancionar por un hecho que no haya sido previamente establecido como delito o falta. En materia penal este principio cumple con triple aplicación: penal, procesal penal y por último en la ejecución de la pena, dicho con otras palabras el principio de legalidad está inmerso tanto como en el Derecho Penal como en el Derecho Procesal Penal, en el primero en señalar conductas anormales dañinas a un bien jurídico tipificándolas como delitos o faltas, y en el segundo en la aplicación de medidas cautelares y/o penas establecidas, así como su debido cumplimiento o ejecución en los centros destinados para este fin.

En la legislación guatemalteca el principio de legalidad en materia penal se encuentra regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de la República, estableciendo: no hay delito ni pena sin ley anterior, abarcando tanto el Derecho Penal indicando (no hay delito), asimismo el Derecho Procesal Penal, al indicar (ni pena) sin ley anterior, esta última frase también abarca al principio de Retroactividad de Ley, indicando en el artículo 15 de esta normativa constitucional, estableciendo que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

De forma más individualizada en materia penal, el legislador establece en el Código Penal, Decreto Numero 17-73 del Congreso de la República, estos dos principios que mantiene una estrecha relación, en sus artículos primero y segundo, en el primero establece lo relativo al principio de legalidad, estipulando “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

En el artículo 2 del Decreto Numero 17-73 el legislador establece “Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquel se halle cumpliendo su condena.”, en este artículo se observa el cumplimiento de la norma constitucional establecida en los artículos 15 y 17 de la Constitución Política de la República; siguiendo la misma referencia en el Código Procesal Penal, en sus primeros dos artículos el legislador también hace cumplimiento a la norma constitucional, estableciendo, no hay pena sin ley (*Nullum poena sine lege*) y no hay proceso sin ley. (*Nullum proceso sine lege*). Dichas disposiciones establecen que no es procedente la iniciación del proceso penal, así como la aplicación de pena alguna sino estuviere anteriormente establecida.

Y el artículo dos del Decreto 51-92, establece que no es posible la iniciación de Proceso Penal o tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas, obligando a la administración a calificar previamente los hechos que tuvieren conocimiento por motivo de cualquier acto introductorio del Proceso Penal, de esta forma darle tramite o proceder a la desestimación según lo establecido en el artículo 310 de la referida ley, o iniciado el proceso pudiendo darse las figuras de la falta de mérito en la primera audiencia, según el artículo 272 de este cuerpo legal y por último en la etapa intermedia pudiendo establecer el sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Procesal Penal.

Teoría del delito

La teoría del delito forma parte de otras tres teorías, que conjuntamente conforman la ciencia del Derecho Penal, las cuales son: iniciando con la teoría del delito, teoría de las penas, teoría del delincuente por último la teoría de la Ley Penal. La teoría del delito se define como “...un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.” (Peña & Almanza, 2010, p. 21)

Dogma según lo define el Diccionario de Real Academia Española, es una "Proposición que se asienta por firme y cierta, como principio innegable.", el dogma a que se refiere la definición anterior, consiste en el sistema penal establecido en la legislación guatemalteca, en síntesis, hace alusión al Código Penal, en el cual el legislado establece lo referente al delito, las faltas, penas y medidas de seguridad. En este sentido se establece que el dogma de observancia en la teoría del delito es el derecho penal interno (Código Penal) u otras leyes penales especiales las cuales tiene primacía sobre las disposiciones generales, atendiendo el principio de especialidad el cual establece: "Las leyes especiales prevalecen sobre las disposiciones generales de las misma o de otras leyes." (Art. 13. Ley del Organismo Judicial)

Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica se fundamenta en establecer características que logran determinar el régimen u origen de determinada materia o ciencia, para lo cual es oportuno comprender y determinar con efectividad estas características, con el objeto de identificar su origen o rama del derecho a la cual pertenece, su fin primordial es su correcto estudio y observación jurídica. No obstante, la naturaleza jurídica de determinada rama de derecho surge de otros que le anteceden o dan origen. Por ejemplo, el

Derecho Penal es una rama del Derecho Público, en el cual recae la actividad punitiva del Estado (*Ius Poenale.*)

Derogatoria de las leyes

La derogatoria de las leyes consiste en la anulación, abolición o revocación de una normativa o cuerpo legal, ley o reglamento, por otra, de promulgación posterior, pudiendo ser de forma total o parcial, la derogación de la normativa jurídica se puede definir, como el cese de vigencia por mandato de lo establecido en otra norma posterior a la anterior. La derogación puede ser expresa o tácita, será expresa cuando la ley que entrara en vigor, deroga a la anterior porque lo dispone expresamente y será tácita, cuando la nueva ley se opone explícitamente a la anterior. Según se establece en el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, del Congreso de la República, las leyes se derogan por leyes posteriores, según los siguientes supuestos:

- a) Por delación expresa de las nuevas leyes;
- b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes;
- c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo la materia considerada por la ley anterior;

d) Total, o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Por declaración expresa de las nuevas leyes

Como se estableció anteriormente, al referirse a declaración expresa de las nuevas leyes se hace énfasis que la normativa que será promulgada dentro de su articulado tiene establecido explícita o literalmente la derogación de la ley anterior, por ejemplo: el artículo 49 del Decreto Numero 132-96 del Congreso de la República, norma: “Derogatoria. Se deroga el Decreto Número 66-72 del Congreso de la República y todas sus modificaciones; así como las disposiciones que se opongan a la presente ley.”, derogando de forma expresa, en ese entonces actual Ley de Tránsito, Decreto 66-72, estableciendo también derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta nueva ley, acto con el cual introduce la derogación por declaración tasita de la nueva ley.

Parcialmente, por incompatibilidad

Al referirse al término parcialmente se hace referencia a que esta nueva ley derogará de forma fragmentaria o incompleta a la ley antecesora, y no de una forma total como más adelante se analizará, en el siguiente artículo que se analizará, el legislador establece una derogación parcial en el sentido que dicha normativa deja con efecto o vigencia lo concerniente a

la Procuraduría y al Procurador de la Nación, y deroga únicamente lo relativo a las fiscalías y al Ministerio Público.

Constituyendo un claro ejemplo de esta modalidad de derogación de las leyes, lo establecido en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual estipula una derogación parcial indicando: Disposiciones derogatorias. Se deroga el Decreto No. 512 del Congreso de la República que contiene la Ley del Ministerio Público en lo concerniente a la sección de fiscalía, así como los Acuerdos Gubernativos números 393-90 de fecha 9 de mayo de 1990, 527-90 de fecha 31 de mayo de 1990, 898-90 de fecha 21 de septiembre de 1990 y cualquier otra disposición que se oponga o limite las funciones contenidas en el Decreto 40-94.

Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo la materia considerada por la ley anterior

Este tipo de derogación, se distingue de otras en virtud que la nueva ley suple por completo lo que la ley anterior regulaba, en otras palabras el legislador realiza una actualización de la ley anterior en un nuevo y mejor constituido cuerpo legal que se adapta a la necesidad actual, este tipo de derogaciones totales no son muy comunes con relación a las otras formas de derogación, dándose estas a menudo cuando las normativas a derogar

quedan obsoletas al ya no poderse aplicar o los aspectos que regulaba ya no se dan en la actualidad.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, Código Penal, establece:

“Artículo 1. Numeral 3. Desde que entre en vigor el presente Código, queda derogado el Código Penal actualmente en vigor, contenido en Decreto número 2164 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, emitido el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis y derogadas las leyes que lo han modificado, así como todas las otras disposiciones legales que se opongan a este Código.

En el artículo anteriormente citado se establece un claro ejemplo de derogación total de ley, en virtud que el Decreto número 17-73, deja sin vigencia o deroga totalmente, el en ese entonces Código Penal. Algunos ejemplos de este tipo de derogación se pueden apreciar en el surgimiento de nuevos cuerpos legales tales como: el Código Penal, la Ley de Tránsito, la Ley de Protección y Bienestar Animal, normativas que dejaron sin efecto a sus predecesoras.

Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad

Esta modalidad de derogatoria de las leyes surge como consecuencia a que una normativa fue objeto de declaración de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, según lo establecido en el artículo 133, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad, en virtud de dictarse la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Corte de Constitucionalidad, según lo establecido en el artículo 140, “Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia;...”, estableciendo la derogación total por inconstitucionalidad de la ley, y la derogación parcial se establece al estipular lo siguiente: “...y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional.”, en ambas coyunturas, la ley acusada de inconstitucional dejará de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial (Diario de Centro América).

Proceso de reforma de ley en la República de Guatemala

Cumpliendo con la normativa constitucional el Congreso de la República es el único órgano del Estado facultado para crear, modificar y derogar leyes de carácter ordinario del ordenamiento jurídico del Estado, indicando en el artículo 157 que la potestad legislativa pertenece al Congreso de la República. Y específicamente en el artículo 171, literal “a”, la norma constitucional designa al Congreso de la República las atribuciones de decretar, reformar y derogar las leyes.

Según indica Fortín (2006):

El proceso legislativo es el conjunto de etapas y pasos que la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo señalan para la formación de la ley. Los pasos indicados deben seguirse en un orden cronológico con el objeto de no violar los preceptos señalados en los cuerpos legales citados y por consiguiente no incurrir en la violación del debido procedimiento legislativo. (p. 31)

La Constitución Política de la República, establece las etapas o faces que integran el procedimiento legislativo, y en virtud de la potestad legislativa que la normativa constitucional establece, otorgando esta con exclusividad al Congreso de la República, es preciso enumerar estructuradamente las etapas correspondientes, logrando así un óptimo entendimiento del proceso legislativo, siendo estas las siguientes:

1. Iniciativa de ley: esta facultad dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, por mandato constitucional, es otorgada a: a) Los diputados al Congreso de la República, considerados individual o colectivamente; b) El Organismo Ejecutivo; c) La Corte Suprema de Justicia; d) La Universidad de San Carlos de Guatemala; y e) El Tribunal Supremo Electoral. La iniciativa de ley consiste, en el acto por el cual estos órganos del Estado, someten a consideración y proyecto de ley.

2. Presentación y discusión, y aprobación: La presentación consiste en dar a conocer al Congreso de la República un proyecto de ley, con el objeto que este resuelva si es procedente someterlo a discusión ante el pleno del

Congreso. La aprobación consiste en la votación que realiza el pleno del Congreso posteriormente a la discusión de un proyecto de ley, dicha votación podrá variar atendiendo al carácter de las normas jurídicas. Como regla constitucional se establece que las resoluciones del Congreso se tomaran por el voto favorable de la mayoría de los diputados que integran el pleno; sin embargo, esta mayoría en el caso de un procedimiento legislativo puede ser mayoría absoluta o mayoría calificada cuando así lo establezca la ley.

Comenta Fortín, (2006):

... por ejemplo una ley de carácter ordinario debe ser aprobada con la mayoría absoluta; con el voto favorable de ochenta diputados al Congreso de la República. Si fuere el caso de que el Congreso de la República considerare declarar de urgencia nacional una ley, entonces ésta deberá de contar con el voto favorable de las dos terceras partes del total de los diputados al Congreso de la República, es decir mayoría calificada. (p. 33)

3. Sanción y promulgación: La sanción consiste en la aceptación que admite el Organismo Ejecutivo de un decreto que ha sido previamente aprobado por el Congreso de la República, por considerar que dicho decreto constituye una necesidad vital o de ayuda al fortalecimiento del sistema jurídico estatal, esta facultad del Presidente de la República es realizada con uno o varios ministros de Estado, facultad que se establece en el artículo 177 de la Constitución Política de la República.

4. Publicación y vigencia: La publicación consiste en el acto solemne mediante el cual el Organismo Ejecutivo ordena se dé a conocer a la población una ley que ha sido creada por el Congreso de la República, publicándola en el Diario Oficial (Diario de Centro América). La vigencia es el momento en que una ley se convierte de observancia obligatoria para todos los habitantes de la república. La ley deberá de contener el artículo que indique en qué fecha la misma empezará a tener aplicación o de forma general 8 días después de su publicación de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República.

5. Veto: radica en la facultad que tiene el Organismo Ejecutivo a través del Presidente de la República en Consejo de Ministros de no sancionar una ley que ha sido aprobada por el Congreso de la República en virtud de que a su buen juicio considere que dicha normativa no se encuentra conforme a las necesidades del país y en este caso deberá devolverla al Congreso para que éste reconsidere las observaciones que el Presidente de la República ha realizado sobre la ley vetada. Esta facultad se encuentra regulada en el artículo 178 de la norma constitucional. El veto deberá ser en forma total, en virtud que la Constitución Política de la Republica, prohíbe el veto parcial.

Para la reforma de leyes de rango constitucional, la Constitución Política de la República confiere al Congreso de la República facultades para modificar normas de este carácter (aquellas creadas por una Asamblea Nacional Constituyente), sin embargo previo a su reforma el Congreso debe someter a consideración de la Corte de Constitucionalidad dichas modificaciones, en consecuencia de que este tribunal permanente de jurisdicción privativa e independiente de los tres organismos del Estado, el cual es encargado de la defensa del orden constitucional y, por lo tanto, si lo juzga conveniente otorgará un dictamen favorable al Congreso y así las referidas reformas podrán realizarse dentro del procedimiento legislativo con la característica esencial, que la etapa de discusión se realice en no menos tres sesiones y su aprobación deberá contar con el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados al Congreso de la República; es decir, mayoría calificada, este procedimiento es aplicable a parte flexible de la norma constitucional.

Para realizar una reforma a la parte rígida de la misma normativa, específicamente en su Capítulo I, del Título II, del artículo 3 al 46, en lo concerniente a los Derechos Humanos, es necesario que se convoque a la Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 de la Constitución Política de la República, esta Asamblea Nacional Constituyente será integrada con el mismo número de diputados y serán electos de la misma forma que el Congreso de la República. No

podrán ser simultáneamente diputado al Congreso de la República y a la Asamblea Nacional Constituyente.

Derechos de los animales

los derechos de los animales surge como un movimiento sociocultural o ideología, orientada en darle realce al bienestar y protección de los animales, en un intento de investirlo o protegerlo jurídicamente, movimiento el cual busca frenar los maltratos hacia estos seres, en todos los ámbitos en que estos interactúan con el hombre, ideología que da al ser humano como especie dominante e intelectualmente superior la responsabilidad de preservación y protección de los animales, valiéndose de su superioridad intelectual con respecto a estos seres.

Manifiesta Parada, (2017).

Cuando hablamos de derechos animales, hacemos referencia a un movimiento social originado en los años noventa en Europa. Aunque la preocupación por la cuestión de los derechos animales no nace con tal movimiento, gracias a este, el problema del trato hacia los animales ha adquirido importancia en los últimos años y ha suscitado alternativas éticas para acabar con la explotación animal. El movimiento por los derechos animales fija su atención en la urgencia de un reconocimiento de derechos para los animales, con el fin de eliminar el maltrato y el sufrimiento innecesario que mujeres y hombres les causamos. Hoy, existe una sensibilidad ante ciertas actitudes hostiles hacia los animales, fenómeno en virtud del cual la academia y la sociedad se sienten llamadas a ocuparse de ello. (p.8)

Así lo afirma Castañeda (2011):

La defensa de los animales se basa en un principio de tolerancia y respeto hacia la vida tanto humana como no humana. El abuso de los animales es comparable a la opresión de algunos grupos de poder sobre otros, por lo que cualquier manifestación de intolerancia y crueldad debe ser repudiada. En el caso del maltrato animal es aún más delicado por el solo hecho de que los animales no pueden expresarse de una manera entendible para el común de los humanos. No tienen voz, por lo que se torna necesario interpretar su sufrimiento y de esta manera poder protegerlos. "Ser la voz de los sin voz". (p.8)

Indica Morales (2013). Al hacer referencia a este término nos referimos a una colección de derecho positivo y jurisprudencia en la cual el objeto de derecho es la naturaleza legal, social o biológica de los animales. (P. 17). El termino derechos de los animales, engloba por lógica a los denominados animales de compañía, fauna, animales criados para consumo humano e investigación, así mismo los animales empleados en espectáculos públicos o privados, la razón de la existencia de los derechos de los animales radica en que son seres vivos sintientes, por consecuencia, al constituir el ser humano la especie dominante y superior en intelecto tiene el deber legal y moral de proteger estos derechos.

Protección y bienestar animal

La protección y bienestar animal se establece como el bien jurídico que busca proteger el Derecho de los Animales, desarrollando normativas de procuración hacia estos seres intelectualmente inferiores a razón del hombre, al establecerse como bien jurídico es necesario la formulación de

políticas para la adecuada procuración y conservación de este bien, incorporando a la legislación interna mecanismos de fortalecimiento, que hagan viable la adecuada procuración y protección de este bien jurídico.

Como es evidente este bien jurídico se subdivide en dos, con estrecha relación, en una primera instancia a la protección y en segunda, al bienestar de estos seres, al incorporar la protección como bien jurídico se hace referencia a la protección de todas las especies animales que están al cuidado o en una estrecha relación con el hombre, al referirse al bienestar animal se hace énfasis en que gocen de adecuadas condiciones de vida, no sometidos a maltratos, sufrimientos y vejámenes, y/o cualquier otra circunstancia que afecte su estado emocional y físico o que atenten contra su vida. Otra forma adecuada de nominar este término sería, la protección al bienestar animal.

Legislación internacional de los derechos de los animales

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada el 15 de octubre de 1978, y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Constituye la normativa de carácter internacional de mayor importancia e influencia en el ordenamiento jurídico interno. Esta declaración en lo

referente Derecho Animal o Derechos de los Animales, en la parte conducente del Preámbulo establece: 1. Todo animal posee derechos. 2. El reconocimiento por parte del hombre sobre el derecho a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo. 3. La educación implica enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales. Y en su artículo 1ro, estipula que los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, en este artículo se denota que dicha normativa no hace ninguna distinción, al contrario, afirma igual de derechos entre los animales.

Guatemala inicio a ser parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 21 de noviembre de 1945 y miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 2 de enero de 1950. Si bien es cierto la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, no es un cuerpo legal, cuyo cumplimiento sea de carácter obligatorio para en el Estado de Guatemala, si constituye los lineamientos sobre los cuales se debe establecer el sistema legal interno en materia de protección y bienestar animal.

Legislación interna que regula los derechos de los animales

Con el número de Decreto 870, el Congreso de la República, promulga el 8 de enero de 1952, al octavo año de la controvertida revolución de 1944, en el periodo conocido como primavera democrática, (cabe resaltar que dicha ley fue derogada por la actual Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017, del Congreso de la República, en el año 2017). El Decreto 870, en su artículo 1ro, establecía prohibidos y punibles los actos de maltrato contra los animales que esta norma regulaba, dotando así a dicha normativa de un carácter penalista, como era expresado en el artículo 22 de la referida ley, estableciendo la conducción y puesta a disposición de autoridad competente (órgano jurisdiccional), a toda persona que cometiera crueldad contra los animales, los maltratare, les causare la muerte sin necesidad, o los sometiere a trabajos excesivos; así mismo establecía la pena de multa consistente gradualmente entre uno y veinte quetzales, o su equivalente en arresto, bajo los estatutos de la conversión de la multa, vigente en ese entonces.

Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017

En la actualidad la norma que regula lo relativo a los derechos de los animales es la vigente Ley de Protección y Bienestar Animal, Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, reconoce que la protección y bienestar de los animales es de carácter público y social. El

objeto de esta ley es crear la regulación necesaria para la protección y el bienestar de los animales, debiendo por ello ser cuidadosos sin detrimento de su condición de seres vivos, los objetivos que busca alcanzar esta normativa son:

- a) Todos los animales tendrán a partir de la promulgación de la presente Ley, reconocimiento jurídico de seres vivos sintientes y contarán con especial protección contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por los seres humanos;
- b) Establecer las normas para la protección, enumerar los actos de crueldad contra los animales, tenencia responsable de los mismos que se relacionan con los seres humanos y su respeto;
- c) La conciencia de que los actos crueles y de maltrato contra los animales lesionan la dignidad humana y causan dolor y sufrimiento a los animales;
- d) Fomentar el respeto por todos los seres vivos;
- e) La conciencia de que el respeto y la compasión por los animales dignifica al ser humano;
- f) Toda persona dentro del territorio de Guatemala está obligada a respetar la vida y abstenerse de maltratar a cualquier animal; e igualmente tiene el deber de denunciar ante las autoridades competentes todo acto que atente contra el mismo;
- g) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;

- h) Promover el bienestar y la salud de los animales, asegurándoles condiciones apropiadas de existencia, higiene y sanidad;
- i) Erradicar, penalizar y sancionar el maltrato, los actos de crueldad y de violencia hacia los animales.
- j) Promover programas educativos que incentiven el respeto y el cuidado de los animales y su entorno natural, a través de establecimientos educativos oficiales y privados, así como su divulgación por medios de comunicación estatales y privados; y,
- k) Creación del Programa de Bienestar Animal en el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación (MAGA).

En esta perspectiva, se observa una normativa cuyos objetivos se encuentran definidos de forma expresa, dentro de los cuales no hace ninguna exclusión, diferenciación o discriminación alguna, el carácter del legislador dota a esta normativa es eminentemente administrativa, estipulando en el artículo 59 de este cuerpo legal que se consideran infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la presente ley, las cuales se calificaran de graves, muy graves y gravísimas.

En el artículo 64 de la Ley en estudio, establece que la Unidad de Bienestar Animal, dependencia del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, es la encargada de imponer y cobrar las sanciones que van desde los 4 a los 12 salarios mínimos según la infracción cometida, de

acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 66 de la referida norma, el único procedimiento judicial que establece, es respecto al cobro de estas sanciones o multas impuesta a los infractores, en caso que este incumpla el pago correspondiente iniciándose así el denominado Proceso Económico Coactivo.

De conformidad con el artículo 45, del Decreto número 1126 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tribunales de Cuentas, según lo establece este artículo, los órganos jurisdiccionales en materia de cuentas, tiene como fin exclusivo conocer en los procedimientos para obtener el pago de los adeudos a favor del fisco, las municipalidades, las entidades autónomas y las instituciones descentralizadas, adeudos resultado de la imposición de sanciones pecuniarias producto de infracciones cometidas por los particulares.

Código Penal

A lo largo de la historia legislativa de Guatemala, fueron promulgados 5 códigos penales hasta la presente fecha. El primero fue promulgado en el año de 1834 durante el Gobierno del Doctor Mariano Gálvez, el cual era conocido con el nombre de Código Penal de Livingston, siendo redactado por el Secretario de los Estado Unidos de América, Edward Livingston y se mantuvo vigente más de 40 años, debido a la evolución de la sociedad

y frente a las nuevas necesidades de fortalecer el sistema jurídico penal del Estado, ante las nuevas modalidades de la comisión de ilícitos, dicha normativa tuvo que ser constantemente adecuado, hasta llegar al actual Código Penal.

El último y actual Código Penal, fue promulgado durante el gobierno del general Carlos Arana Osorio, y entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973, el cual es un ordenamiento de tendencia positiva y marcadamente represivo, con un congruente sistema de penas mixtas para determinados delitos y faltas como lo son las penas de arresto, cárcel y multa; así como también lo relativo a las medidas de seguridad, sustitutivas y mecanismo de salida, la vigencia de este código es prorrogada por el Decreto 17-73 al 1 de enero de 1974.

En materia de protección animal, el actual Código Penal únicamente establece como falta contra intereses generales y regímenes de las poblaciones en su artículo 490, estableciendo: “Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestore, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días.”, en esta normativa es el único artículo que dispone una pena de arresto a quien cometiere actos de crueldad contra los animales. Tipificando esta acción únicamente como una falta.

Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República, respecto a los Derechos de los Animales, establece implícitamente, en sus artículos 1 y 2, al estipular que el su fin supremo del Estado, es la realización del bien común. Y que es deber de este, garantizarles a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz; resultado del análisis jurídico doctrinario realizado a esta normativa constitucional, se puede establecer que los animales, al igual que las personas que habitan en el territorio nacional, son habitantes de la República de Guatemala.

Por tal motivo es deber del Estado garantizar su bienestar, al igual que a la población humana, con el fin supremo de garantizar el bien común en la relación hombre/animal, y así procurar la coexistencia pacífica entre especies, evitando el maltrato hacia los animales por parte del hombre. Bajo mandato constitucional se establece como una obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes, con el fin primordial del desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional, y universal, la importancia de la educación, hace énfasis, en el sentido que los seres humanos deben ser inculcados o adiestrados en materia de Derechos de los Animales, siendo este una corriente sociológica no solo de orientación nacional sino bien universal.

Conclusiones

La Ley de Protección y Bienestar Animal, es una normativa eminentemente administrativa, la cual desvirtúa la figura del maltrato y crueldad hacia los animales, dándole un sentido de menor gravedad, acciones en las cuales son víctimas los animales, quienes no son capaces de hacer valer por sí mismos sus derechos; si bien es cierto que en este cuerpo legal existen objetivos, libertades y prohibiciones expresas, esta misma normativa las hace ambiguas y contradictorias, al autorizar la realización de espectáculos públicos aunque estos causen detrimento de la protección y bienestar animal, bajo la única condicional que estos espectáculos consistan en espectáculos propio de una región, esto con una simple autorización municipal. Para lograr el adecuado cumplimiento de la norma, se constituye de vital importancia realizar una derogación parcial de ley dejando sin efecto las frases, (sin embargo, podrán realizarse espectáculos públicos propios de la región con la debida autorización municipal, exceptuando aquellos que se prohíben explícitamente en esta Ley), del artículo 58 de la referida norma.

Se determinó que la Ley de Protección y Bienestar Animal en el artículo 67 literal (a) establece (Negligencia criminal), considerándolo así, un término erróneo puesto que al establecer una acción u omisión como (Negligencia criminal), se hace referencia a la (criminalidad) o al

(crimen), que es sinónimo de (delito) y este cuerpo legal, no es de carácter penal sino administrativo en cuanto no tipifica acciones u omisiones que puedan ser atribuidos a una conducta criminal, al establecer determinada acción u omisión como conducta criminal quien conociera de dicha falta o comisión de delito, sería un órgano jurisdiccional y no un órgano administrativo, por razón de materia.

En cuanto a la derogada Ley Protectora de Animales, Decreto 870, del Congreso de la República, al establecer prohibidos y punibles determinados actos, constituía una norma de carácter penal, la cual establecía que toda persona que cometiera crueldad con los animales, los maltratare o le causare la muerte sin necesidad, o los sometiere a trabajos manifiestamente excesivos, seria detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, y penada con multa o su equivalente en arresto, por tal característica, esta norma debió ser adecuada a la necesidad actual, en cuanto a las nuevas modalidades de maltrato y crueldad hacia los animales, así como la adecuación de las multas previstas en este cuerpo legal, pero sin dejar de lado el atributo principal y de mayor importancia que contenía la referida ley, el cual era el de tipificar como punibles los actos de maltrato y crueldad hacia los animales establecidos en su artículo primero; al ser derogada una normativa de carácter penal, por una nueva, de carácter administrativo, se está desvirtuando y desprotegiendo el bien jurídico, que la ley derogada guardaba o tutelaba.

Referencias

Textos

Cabrera, A. (1938). *Zoología, Manual adaptado a los programas vigentes en la enseñanza secundaria*. Buenos Aires: Espasa. Calpe Argentina, S.A.

De Mata Vela, J. F. & De León Velasco, H.A. (2002). *Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemala: F&G Editores.

Fernández de Moratín, N. (1777). *Carta histórica sobre el origen y progresos de las fiestas de toros en España*. España: Imprenta de Pantaleon Aznar, Carrera de San Geronymo. Recuperado de: <https://bibliotecadigital.jcyl.es/bdtau/es/consulta/registro.cmd?id=16358>.

Gilpérez Fraile, L. (2001). *De interés para católicos taurinos*. Sevilla, España, Risko s.c. Apd.

Mannix D.P. (2004). *Breve Historia de los Gladiadores*. España. Ediciones Nowtilus, S.L.

Ministerio del Interior de Colombia. (2016). *Guía para el manejo de denuncias en casos de Maltrato Animal*. Bogotá, Colombia.

Instituto Nacional Tecnológico. (2016). *Manual del Protagonista, anatomía y fisiología animal*. Nicaragua. Dirección general de formación profesional.

Peña Gonzales & Almazán Altamirano. *TEORIA DEL DELITO. Manual práctico para su aplicación en la teoría del cas*. Perú. Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*, publicado en el Diario de Centroamérica, el 3 de junio de 1985.

Organización de las Naciones Unidas. (1978). *Declaración universal de los derechos de los animales*.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). Decreto 17-73. *Código Penal*. Publicado en Diario de Centroamérica, tomo: CXCVII, Diario: 1, Libro: 2, del 30 de agosto de 1973. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). Decreto 51-92. *Código Procesal Penal Guatemalteco*, publicado en el Diario de Centroamérica, tomo: CCXLV, diario: 31, libro, 705, el 14 de diciembre de 1992.

Congreso de la República de Guatemala. (1944) Decreto 870, *Ley Protectora de Animales*, publicado en el Diario de Centroamérica, tomo: CXXXIV, diario: 70, libro: 865, el 26 de enero de 1952.

Congreso de la República de Guatemala. (2017). Decreto 05-2017. *Ley de Protección y Bienestar Animal*. Publicado en Diario de Centroamérica, 87 tomo CCCVI, diario: 574, el 3 de abril de 2017. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Decreto 2-89. *Ley del Organismo Judicial*, publicado en el Diario de Centroamérica, tomo: CCXXXV, diario: 98, libro: 2425, el 03 de abril de 1989.

Presidente de la República de Guatemala. (1956). Decreto 574. *Ley de espectáculos públicos*. Publicado en el Diario de Centroamérica el 3 de marzo de 1956.

Legislación comparada

Congreso Nacional de Chile. (1874). Ley Núm. 2561. *Código Penal*, publicado el 22 de septiembre de 1911.

Congreso Nacional del Perú. (2009). Ley Núm. 20.380. Sobre *Protección de Animales*, publicado el 3 de octubre de 2009.

Senado y Cámaras de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (1918). Ley N. ° 5657. *Juegos Prohibidos*. Publicado el 05 de abril de 1918.

Diccionarios

Osorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala. Datascan, S.A.

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. Recuperado de: <https://dle.rae.es>

Tesis

Fernández Truhán, F. (2005). *Orígenes de la Tauromaquia*. (tesis). Universidad Pablo de Olavide. Sevilla España.

Fortín Villegas, M. S. (2006). *El proceso de formación de la ley en Guatemala y su influencia en la inconstitucionalidad*. (Tesis de grado). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Morales Escobar, K. R. (2013). *Necesidad de reformar la sanción penal en contra del maltrato de los animales*. (Tesis de grado). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Martínez Ordoñez, J. K. (2018). *Ley de espectáculos públicos, decreto presidencial 574, su inoperatividad en el contexto actual. Propuesta de un proyecto de ley*¹. Auctoritas Prudentium, Universidad del Istmo, Guatemala. Recuperado de: https://unis.edu.gt/wp-content/uploads/2018/02/Joseline-Martini_-Ley-de-especta%CC%81culospu%CC%81blicos.pdf.

Parada Rincón, B. J. (2017). *Ética, derechos animales y liberación*, (trabajo de grado), Universidad Santo Tomás de Aquino. Bogotá.

Revistas

Castañeda, Hidalgo, H. (2011). *Contra el maltrato de los animales*. CienciaUAT, 5, 8-11.

Calistri M. (1985). *Historia y difusión de los gallos de pelea*. Rivista di avicoltura, 54, 23-27.

Gómez Manrique, D. (2009). *Entre gallos y galleras. Elementos de la cultura festiva de Bogotá*. CienciaUAT, 23, 419-430.

Artículos obtenidos de internet

Aparicio, A. (2014). *La energía de un toro al embestir supera los 4.000 kilos de fuerza y la presión de la cornada es similar a la de un cañón de artillería*. Recuperado de: https://www.sanfermin.com/es/blog/energia_de_un_toro_al_embestir_cuatro_toneladas_0360/.

Carreras, M. R. (2018, 26 mayo). *Tauromaquia “¿El toro no sufre?” Ocho mitos de la tauromaquia, desmontados*. El Salto. Recuperado de: <https://www.elsaltodiario.com/tauromaquia/el-toro-no-sufre-desmontamos-los-mitos-mas-extendidos-de-la-tauromaquia->.

- Díaz, D. (2017). *Tauromaquia y otros espectáculos taurinos*. Respuestas veganas. Recuperado de: https://respuestasveganass.org/pregunta-porque-los-veganos-rechazan_3460/.
- Biba, E. (2017, 10 de julio). *Las peleas de gallos en Guatemala, un duelo a vida o muerte por el orgullo*. Chicago Tribune. Recuperado de: <https://www.chicagotribune.com/hoy/ct-hoy-las-peleas-de-gallos-en-guatemala-un-duelo-a-vida-o-muerte-por-el-orgullo-20170710-story.html>
- S.f. (2020). *Los los países sudamericanos donde las corridas de toros y peleas de gallos están prohibidas*. Diario La República, Recuperado de: <https://larepublica.pe/mundo/2020/02/26/corrida-de-toros-y-pelea-de-gallos-los-paises-de-latinoamerica-en-los-que-estan-prohibidas-atmp/>.
- Pallotta, N. (2019, 11 de marzo). *La ley agrícola federal incluye protecciones importantes para los animales*. Animal Legal Defense Fund. Recuperado de: <https://aldf.org/article/federal-farm-bill-includes-important-protections-for-animals/>.